

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OMAYRA SOTO RAMOS

RECURRENTE

V.

ERIC RODRÍGUEZ
PRÍNCIPE

RECURRIDO

KLRA202200265

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores (ASUME), Sala
de San Juan

NÚMERO DE CASO:
0540950

SOBRE:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece ante esta Curia Omayra Soto Ramos (recurrente) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Mediante el referido dictamen, declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Revisión de la Orden de Acreditación* instada por la recurrente. Además, mantuvo el crédito de \$12,690.78 de Eric Rodríguez Príncipe (recurrido) por concepto de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, las partes procrearon un hijo y estipularon una pensión alimentaria de \$400.00 mensuales.¹ Posteriormente, el 21 de junio de 2016, ante el

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-8. Conforme surge de la *Resolución Estableciendo Obligación de Proveer Alimentos por Estipulación* del 29 de octubre de 2014, la pensión que resultaría de aplicarse las *Guías para*

desempleo del recurrido, las partes estipularon la pensión alimentaria a \$125.00 mensuales.² Ahora bien, desde el año 2016, el recurrido emitió pagos en exceso de la cantidad estipulada como pensión alimentaria.³

Así las cosas, el 16 de junio de 2018, la recurrente presentó una *Petición de Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria*.⁴ En esencia, arguyó que el menor empezaba a cursar sus estudios en un colegio privado, por lo que incurriría en gastos adicionales y, toda vez que el recurrido estaba empleado, solicitó un aumento en la pensión alimentaria.⁵ Ante ello, la ASUME emitió la notificación correspondiente y citó a las partes para una reunión sobre el procedimiento administrativo.⁶

El 15 de noviembre de 2021, la ASUME envió una *Notificación de Alegación de Revisión y Modificación de Pensión Alimentaria* en la cual informó que, el 25 de junio de 2021, la recurrente instó una *Petición de Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria*.⁷ Luego de celebrada una reunión sobre el procedimiento administrativo, el 12 de enero de 2022, la ASUME emitió una *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria* en la cual aumentó la pensión alimentaria a \$1,232.35 mensuales, conforme a las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías).⁸ Además, determinó que existía un atraso de \$6,685.57 por

Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico era de \$775.00. *Id.*, pág. 4.

² Apéndice del recurso, págs. 9-14. Conforme surge de la *Resolución Estableciendo Obligación de Proveer Alimentos por Estipulación* del 21 de junio de 2016, la pensión que resultaría de aplicarse las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* era de \$537.00. *Id.*, pág. 13. Véase, además, *Determinaciones de Hechos*, apéndice del recurso, pág. 47.

³ Apéndice del recurso, págs. 35-37.

⁴ *Id.*, págs. 18-19.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, págs. 20-23. Es importante destacar que del expediente no surge si dicha reunión se llevó a cabo.

⁷ *Id.*, págs. 24-26.

⁸ *Id.*, págs. 27-31.

concepto de retroactividad de la pensión, sin embargo, no se fijó un plan de pago para ello.⁹

Por su parte, el recurrido incoó una *Solicitud de Adjudicación de Crédito* en la cual solicitó la acreditación de las cantidades que había pagado en exceso desde el año 2016 hasta la modificación de la pensión. Mediante *Orden* del 23 de febrero de 2022, la ASUME declaró *Ha Lugar* la referida solicitud y acreditó los \$20,417.50 de pagos en exceso realizados por el recurrido a través de la ASUME por concepto de pensión alimentaria.¹⁰ Además, refirió el caso a la Especialista de Pensiones Alimentarias para que realizara el ajuste del diez por ciento (10%) al pago de la pensión alimentaria.

En desacuerdo, la recurrente presentó una *Solicitud de Revisión de la Orden de Acreditación*.¹¹ En síntesis, alegó que el crédito concedido al recurrido constituía un enriquecimiento injusto y que ello iba en detrimento de los mejores intereses del menor alimentista. La recurrente sostuvo que la ASUME debió revisar *motu proprio* la pensión alimentaria de \$125.00 estipulada por las partes, pues los pagos en exceso realizados por el recurrido evidenciaban su capacidad económica de pagar una cantidad mayor a la acordada. Añadió que ella no solicitó una revisión de la pensión al recibir el pago en exceso, porque no pensó que ello se convertiría en un crédito a favor del recurrido.

Luego de celebrada una *Vista de Revisión de la Orden de Acreditación* y evaluada las posturas de las partes, el 29 de marzo de 2022, notificada el 31 del mismo mes y año, la ASUME

⁹ Apéndice del recurso, págs. 27-31.

¹⁰ *Id.*, págs. 38-40.

¹¹ *Id.*, págs. 41-44. Dicha solicitud fue intitulada *Moción sobre Reconsideración*.

emitió una *Resolución*.¹² En la misma, declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Revisión de la Orden de Acreditación* y mantuvo el crédito del recurrido de \$12,690.78.¹³

Insatisfecha, el 19 de abril de 2022, la recurrente presentó una *Moción sobre Reconsideración* en la cual reiteró los argumentos esbozados en la *Solicitud de Revisión de la Orden de Acreditación*.¹⁴ Mediante *Resolución y Orden sobre Solicitud de Reconsideración* del 20 de abril de 2022, notificada el mismo día, la ASUME declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.¹⁵ Concluyó que, si las partes acordaron una cantidad de pensión alimentaria, prevalecía la misma, toda vez que si la recurrente, en algún momento dejó de estar conforme con la cantidad estipulada y tenía conocimiento de que hubo un cambio sustancial en las circunstancias del recurrido, tenía el derecho de solicitar una modificación, pero en este caso no lo ejerció. Por último, resaltó que el derecho es rogado y le correspondía al promovente de una acción aportar evidencia suficiente para probar sus alegaciones.

Inconforme, la recurrente acude ante esta Curia mediante el presente recurso, en el cual hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal Administrativo de ASUME declarando *No Ha Lugar* la solicitud de la parte custodio en no acreditar al padre no custodio la cantidad de \$20,417.50 en pensión alimentaria pagada en exceso a los \$125.00 estipulados por las partes desde la fecha que estipularon la pensión alimentaria.

A pesar de habersele apercibido del término que tenía para comparecer ante nos, el recurrido no ha acreditado

¹² Apéndice del recurso, págs. 45-49. La vista fue celebrada el 29 de marzo de 2022.

¹³ Es importante destacar que el crédito original del recurrido era de \$20,417.50. Sin embargo, a esa cantidad se le restó el atraso que existía por concepto de retroactividad de la pensión modificada mediante *Resolución* del 12 de enero de 2022.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 53-56.

¹⁵ *Id.*, págs. 57-65.

alegato en oposición, por lo que, según advertido, y luego de examinar el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial es la figura jurídica que establece la facultad del Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o las agencias administrativas.¹⁶ Dicho lo anterior, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y la mayor deferencia judicial a sus decisiones.¹⁷

Dicha deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas.¹⁸ Así pues, ante un recurso de revisión judicial, el foro revisor estará limitado a determinar si la agencia administrativa actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción.¹⁹ Por ello, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales revisores será la razonabilidad de la actuación de la agencia.²⁰

Ante esto, la deferencia judicial solamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando

¹⁶ Art. 4.006.(c) de la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRa sec. 24(y)(c); Sec. 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRa sec. 9671.

¹⁷ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019).

¹⁸ *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

¹⁹ *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016).

²⁰ *Id.*

el organismo administrativo actúe arbitraria, irracional o ilegalmente al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales.²¹ Por lo tanto, cuando la decisión de la agencia administrativa cumple con alguna de las cuatro situaciones previamente enumeradas, el foro revisor podrá intervenir con la determinación emitida.²²

En cuanto a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, estas se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad.²³ Ahora bien, cuando una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración.²⁴ De no identificarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos de la agencia deben sostenerse.²⁵

En relación con lo anterior, según el Máximo Foro, la regla de la evidencia sustancial busca evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.²⁶

B.

En nuestro ordenamiento jurídico los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos.²⁷ Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la

²¹ *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

²² *Id.*

²³ 3 LPRA sec. 9675.

²⁴ *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 512-513 (2011).

²⁵ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 117-118 (2003).

²⁶ *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, supra, pág. 282.

²⁷ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011).

Carta de Derechos de nuestra Constitución.²⁸ Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.²⁹ Ello debido a que procurar el interés óptimo y bienestar de los menores “constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico”.³⁰

El deber de alimentar a los hijos es inseparable de la paternidad. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida.³¹ La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por nuestro Código Civil y por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501 et seq. (Ley de ASUME).

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar “que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”.³² La fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe.³³ A tenor, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre

²⁸ *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017).

²⁹ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra.

³⁰ *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016).

³¹ *Id.*

³² 8 LPRA sec. 502.

³³ *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010).

custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos".³⁴

La Ley de ASUME, *supra*, tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos.³⁵ Es esta ley la que establece el procedimiento para fijar, modificar o revisar las pensiones alimentarias en unión al Reglamento Núm. 8529, del 30 de octubre de 2014, según enmendado, conocido como las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías), y el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008, según enmendado, conocido como el Reglamento del Procedimiento Expedito de la Administración para el Sustento de Menores.

A tenor, las Guías establecen los criterios para determinar la pensión alimentaria sea mediante los Examinadores de Pensiones Alimentarias o por el tribunal. En vista de lo anterior, el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley de ASUME expone que "[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las [G]uías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este Artículo".³⁶ Añade este inciso que:

Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, otros factores tales como el capital o patrimonio total del alimentante, historial

³⁴ De *León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 173, citando a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1018. (Énfasis omitido).

³⁵ 8 LPRA sec. 502.

³⁶ 8 LPRA sec. 518(b).

laboral, evidencia fehaciente de búsqueda de empleo, escolaridad, destrezas, edad, y salud. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el cómputo proporcional a serle imputado a éste.³⁷

Reiteradamente se ha reconocido que la cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquel que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose conforme a tal principio.³⁸ De acuerdo con este principio de proporcionalidad, los tribunales tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante.³⁹ De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta.⁴⁰

Conforme al inciso (c) del Artículo 19 de la Ley de ASUME, toda orden de pensión alimentaria se podrá revisar y, de proceder, modificar cada tres (3) años desde la fecha en la que: (1) la orden de pensión alimentaria fue emitida o modificada; (2) cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no custodia presente una solicitud de revisión; o, (3) cuando la Administración, por iniciativa propia o cualquier otra agencia Título IV-D en los casos donde exista una cesión del derecho de alimentos, inicie un procedimiento de revisión de pensión alimentaria que pudiera culminar con la modificación de la orden de pensión alimentaria.⁴¹ El precitado artículo también dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar o el Administrador por iniciativa propia iniciar, el procedimiento de revisión, y de proceder, de modificación de una orden de pensión alimentaria en

³⁷ 8 LPRA sec. 518(b).

³⁸ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001).

³⁹ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ 8 LPRA sec. 518(c).

cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años.⁴² Ahora bien, para que dicha solicitud proceda fuera del referido término, tienen que existir cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista o del alimentante, tales como la encarcelación de la persona no custodia, variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, en la capacidad de generar ingresos, en los egresos, gastos o capital de la persona custodia o de la persona no custodia, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor.⁴³

De otra parte, el inciso (d) (4) del Artículo 22-A de la Ley de ASUME gobierna lo referente a los mecanismos de cobro de un crédito.⁴⁴ En particular, establece que si un alimentista recibe pagos por concepto de pensión alimentaria a los cuales no tenía derecho por cualquier razón que no sea las especificadas en la cláusula (1) de este inciso,⁴⁵ dichos pagos realizados indebidamente serán recobrados, sin intereses, dentro del término de cinco (5) años a partir de la fecha en que dicha determinación se convirtió en final y firme mediante: (a) La deducción de pagos corrientes futuros al alimentante a partir de la fecha cuando se determinó el sobrepago. Disponiéndose que dicha deducción no podrá exceder el diez por ciento (10%) del pago corriente a que tiene derecho; o (b) El establecimiento de un plan de pagos justo y

⁴² 8 LPRA sec. 518(c).

⁴³ *Id.*

⁴⁴ 8 LPRA sec. 521a(d) (4) (a) (b).

⁴⁵ La cláusula (1) del inciso (d) del Artículo 22-A de la Ley de ASUME dispone que:

Cualquier persona que hiciere o indujere a otra persona a hacer una declaración o exposición de un hecho material a sabiendas de que el mismo es falso o a sabiendas ocultare o indujere a otra persona a ocultar algún hecho material y como consecuencia de tal acto recibiere cualquier cantidad como pensión a la cual no tuviere derecho al amparo de esta Ley, vendrá obligada a devolver dicha suma al Administrador para ser reintegrada al alimentante dentro del término de cinco (5) años desde que el Administrador hiciere dicha determinación, o dicha suma le será deducida de cualquier pago de pensión alimentaria corriente. 8 LPRA sec. 521a(d) (1).

razonable sujeto a las condiciones que al efecto prescriba el Administrador mediante reglamento u orden administrativa.⁴⁶

-III-

En síntesis, la recurrente aduce que la ASUME erró al acreditar al recurrido, padre no custodio, la cantidad de \$20,417.50 en pensión alimentaria pagada en exceso a los \$125.00 estipulados por las partes. En particular, alega que la ASUME no veló por el mejor bienestar del menor cuando autorizó la estipulación entre las partes y cuando no realizó una revisión *motu proprio* ante los pagos que el recurrido realizó en exceso de la pensión alimentaria estipulada. Arguye, además, que el recurrido no cumplió con la *Resolución* del 21 de junio de 2016 al dejar de notificar cambios en sus ingresos, toda vez que se presume que si pagó cantidades mayores de pensión alimentaria es porque contaba con un ingreso mayor al reportado cuando estipuló una pensión de \$125.00. Por igual, sostiene que desconocía que toda cantidad de dinero pagado en exceso de la pensión estipulada podía resultar en un crédito a favor del recurrido. No le asiste la razón. Veamos.

Según surge de la *Resolución* recurrida, se hizo constar que, en la *Vista de Revisión de la Orden de Acreditación*, la Procuradora Auxiliar que estuvo en representación de la ASUME, señaló que, si la recurrida no solicitó la revisión de la pensión alimentaria, prevalecía el acuerdo entre las partes y el recurrido tenía derecho al crédito de la cantidad que pagó en exceso. En vista de ello, la ASUME concluyó que, si las partes acordaron una cantidad de pensión alimentaria, prevalecía la misma, toda vez que si la recurrente, en algún momento dejó de estar conforme con la cantidad estipulada y tenía conocimiento de que hubo un cambio sustancial en las

⁴⁶ 8 LPRA sec. 521a(d)(4)(a)(b).

circunstancias del recurrido, tenía el derecho de solicitar una modificación, pero en este caso no lo ejerció. Puntualizó, además, que el derecho es rogado y le corresponde al promovente de una acción aportar evidencia suficiente para probar sus alegaciones.

Tras un análisis minucioso del expediente y de la Ley de ASUME, *supra*, colegimos que la ASUME no erró en su determinación.

La Ley de ASUME, *supra*, en lo pertinente, establece que toda orden de pensión alimentaria se podrá revisar o modificar a solicitud de cualquiera de las partes en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años de existir cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista o del alimentante, tales como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos o en la capacidad de generar ingresos.⁴⁷

Por su parte, la precitada Ley dispone que si un alimentista recibe pagos por concepto de pensión alimentaria a los cuales no tenía derecho, dichos pagos realizados indebidamente serán recobrados dentro del término de cinco (5) años a partir de la fecha en que dicha determinación se convirtió en final y firme.

Así pues, al aplicar el derecho antes esbozado a los hechos del caso, es forzoso concluir que la ASUME actuó conforme a su ley orgánica. Indudablemente, existía un crédito a favor del recurrido desde el año 2016, según determinó la ASUME y conforme surge del expediente ante nos. Si bien es cierto que el recurrido sometió pagos a través de la ASUME que excedían la cantidad de pensión alimentaria estipulada entre las partes, la recurrente no solicitó una revisión o modificación de la pensión una vez tuvo

⁴⁷ 8 LPRA sec. 518(c).

conocimiento de que existían cambios sustanciales en las circunstancias del alimentante. No nos persuade el argumento de la recurrente de que la ASUME no veló por el mejor bienestar del menor cuando autorizó la estipulación entre las partes y cuando no realizó una revisión *motu proprio* ante los pagos que el recurrido realizó en exceso de la pensión alimentaria estipulada, toda vez que, si las partes acordaron una cantidad de pensión alimentaria, prevalecía la misma. Por otro lado, la recurrente sostiene que desconocía que toda cantidad de dinero pagado en exceso de la pensión estipulada podía resultar en un crédito a favor del recurrido, sin embargo, la Ley de ASUME, *supra*, es clara en cuanto a los mecanismos de cobro de un crédito, por lo que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.⁴⁸

Por todo lo anterior, concluimos que la ASUME no actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. En consecuencia, no erró la ASUME al mantener el crédito de \$12,690.78 del recurrido por concepto de pensión alimentaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁸ Artículo 12 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5331.